

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-71/2013

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, doce de junio de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-71/2013**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación local **TEEM-RAP-013/2011**, que revocó la resolución dictada por el Instituto Electoral de esa entidad federativa, en un procedimiento administrativo incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, por supuestas irregularidades observadas a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas del proceso electoral

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

ordinario dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos que se narran en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral ordinario dos mil siete. El quince de mayo de dos mil siete, inició el proceso electoral en el Estado de Michoacán de Ocampo, para elegir Gobernador del Estado, diputados a integrar el Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Informe de gastos de campaña. El tres de abril de dos mil ocho, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, los informes de gastos sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas correspondientes al proceso electoral dos mil siete que se llevó a cabo en la entidad.

3. Dictamen consolidado. El quince de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de dicho instituto, respecto de la revisión de los Informes de Campaña que presentó

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

el Partido Revolucionario Institucional sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán, quedando solventadas las observaciones y aclaraciones respecto al informe del candidato a Gobernador.

4. Procedimiento administrativo oficioso. El diecinueve de marzo del dos mil diez, el Instituto Electoral de Michoacán, ordenó iniciar procedimiento administrativo en contra del Partido Revolucionario Institucional, registrándose con la clave IEM/P.A. 02/10, por irregularidades observadas a diversos informes distritales y de ayuntamientos sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, verificado en el Estado de Michoacán, sin involucrar la elección de Gobernador, justo porque quedaron previamente solventadas.

El veinticinco de mayo de dos mil diez, la citada autoridad administrativa electoral local, emplazó a los partidos políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, por considerar que podían ser sujetos de responsabilidad, al advertir que participaron con el Partido Revolucionario Institucional bajo la figura de candidaturas comunes, el primero, en una elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, mientras que el segundo, en la elección de integrantes de un ayuntamiento.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

5. Resolución del procedimiento administrativo. El quince de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dictó resolución al procedimiento sancionador IEM/P.A. 02/10 determinando responsables a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza, por observaciones no solventadas en su informes objeto de revisión, por lo que sancionó al partido político ahora enjuiciante con amonestación pública y con cuatro multas equivalentes a setenta y cinco mil quinientos ochenta y un pesos y un centavo.

6. Impugnación local. Inconforme con la resolución del párrafo precedente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el veintiséis de abril del dos mil once, recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, órgano jurisdiccional que integró el expediente **TEEM-RAP-013/2011**, procedimiento al que compareció el Partido Revolucionario Institucional en calidad de tercero interesado.

7. Sentencia impugnada. El diecisiete de mayo de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia al recurso de apelación **TEEM-RAP-013/2011**, a través de la cual revocó la resolución de quince de abril del dos mil once, dictada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para que dicha autoridad administrativa electoral, con plenitud de atribuciones, analice nuevamente la calificación de la falta, y consecuentemente imponga fundada y motivadamente la sanción

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

que en derecho proceda. En esa misma fecha, la sentencia se notificó al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, el veintitrés de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veinticuatro de mayo siguiente, el referido medio de impugnación, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes fueron recibidos en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por lo que se acordó integrar el expediente **ST-JRC-10/2013**.

2. Acuerdo de Sala Regional. El veintinueve de mayo del año en curso, la referida Sala Regional sometió a consideración de esta Sala Superior, la cuestión de competencia del juicio de revisión constitucional electoral, al advertir que, por las particularidades del asunto; esto es, a que las sanciones sólo están relacionadas con materias cuyo conocimiento, podría surtirse a su favor; empero, para dilucidar cualquier duda al respecto, ordenó remitir el original de la demanda con sus anexos, para el esclarecimiento de la cuestión competencial.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

3. Tercero interesado. Mediante oficio TEPJF-SGA-2466/13, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la ponencia el escrito de comparecencia del Partido de la Revolución Democrática, representado por José Juárez Valdovinos, realizando diversas manifestaciones.

4. Recepción y turno en Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de treinta de mayo de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JRC-59/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la jurisprudencia **11/99**, publicada en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, en las páginas 413 a 415 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil trece, planteó una cuestión de orden competencial entre ella y esta Sala Superior.

Por tanto, el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar a cuál de las Salas (Superior o Regional) corresponde conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Este órgano jurisdiccional considera que la Sala competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, toda vez que la materia del mismo está directamente relacionada con un procedimiento sancionador originado por observaciones de la autoridad fiscalizadora a informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas de diputados locales y de integrantes de ayuntamientos, que dieron pie a la amonestación pública y a las multas impuestas al Partido Revolucionario Institucional.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

A fin de justificar esta afirmación se invoca el marco normativo aplicable.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

De ahí que se advierta entonces, que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas directamente con la organización de las elecciones, ya sea de diputados locales o de autoridades municipales, corresponde conocer a las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento pertenezca a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirise, lo que no acontece en el caso, como a continuación se explica, toda vez que la materia de impugnación es competencia de la Sala Regional, como se precisa a continuación.

Los antecedentes del presente juicio de revisión constitucional electoral tienen su origen en el proceso electoral ordinario dos mil siete, para renovar los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece ayuntamientos del Estado de Michoacán.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

De acuerdo a la normatividad electoral local de esa entidad, el Partido Revolucionario Institucional presentó el tres de mayo de dos mil ocho, por cada una de las campañas, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron, así como su empleo y aplicación.

Derivado de la revisión de informes, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del instituto electoral comicial, advirtió errores y omisiones a diversos informes, entre ellos el correspondiente al candidato a Gobernador, diversos diputados y ayuntamientos.

En ese tenor, se desprende de la resolución del procedimiento administrativo, que el diecisiete de octubre de dos mil ocho, la referida Comisión mediante el oficio CAPyF/081/08, notificó al Partido Revolucionario Institucional, las observaciones detectadas tanto a los informes de Gobernador, diversos diputados y ayuntamientos, y le concedió un plazo para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que en su caso estimara pertinentes.

También se deriva de esa resolución, que el treinta y uno de octubre de dos mil ocho, Ma. del Consuelo de la Cruz Corona, encargada de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Michoacán, y Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del partido político enjuiciante, presentaron las aclaraciones y/o

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

rectificaciones correspondientes, respecto a las observaciones realizadas a los informes de campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, en la citada entidad.

El ocho de diciembre de dos mil nueve, la Comisión de Administración, Prerrogativas, y Fiscalización de ese instituto, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, sobre la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional del origen, monto y destino de sus recursos aplicados en las campañas del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán, **en el cual tuvo por solventadas las cinco observaciones respecto al informe del candidato a Gobernador, tal y como consta en las fojas 15, 16 y 17 de la resolución de la autoridad electoral administrativa.**

El quince de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el dictamen referido, sin que se hubiese impugnado.

En sesión extraordinaria de diecinueve de marzo del dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó iniciar procedimiento administrativo al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que del contenido del dictamen aprobado, **se había instruido iniciarlo a partir de las observaciones de los informes no solventadas**, las cuales

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

podían ser constitutivas de responsabilidad administrativa, si se encontrase que los hechos detectados en la revisión de los informes de gastos de campaña, son contrarios a lo establecido en la ley electoral estatal.

Así, las observaciones que dieron origen al procedimiento administrativo identificado con la clave IEM/P.A. 02/10, se constriñeron única y exclusivamente a diversos informes de campañas presentados por el multicitado instituto político, sobre el origen, monto, y destino de sus recursos aplicados en las campañas de diputados locales y de integrantes de ayuntamientos, más no así de la elección de Gobernador, porque ya no existía indagación alguna sobre ella, puesto que como vimos las observaciones quedaron solventadas.

De ese modo, el Consejo comicial de esa entidad, aprobó la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P./A. 02/10, INCOADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, POR IRREGULARIDADES OBSERVADAS A LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS APLICADOS EN LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007, PARA RENOVAR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y LOS 113 AYUNTAMIENTOS DEL

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADOS POR EL PRIMERO”, el quince de abril de dos mil once,

Es preciso señalar, que si bien el procedimiento administrativo de mérito, de su encabezado se desprende que comprende irregularidades observadas al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en la campaña del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, para renovar al ejecutivo de ese Estado, se hace indispensable acudir a su contenido, del cual se advierte que en forma alguna existen consideraciones respecto a la elección de Gobernador, toda vez que se constriñe a diversas observaciones no solventadas por el Partido Revolucionario Institucional en informes correspondientes a campañas electorales distritales y de ayuntamientos, del proceso electoral ordinario de ese año, en la entidad ya citada, y de ningún modo de aspectos relacionados con la elección del ejecutivo estatal, porque como ya se precisó, las observaciones a esa elección fueron subsanadas, de modo que la materia de la controversia se limita a sanciones impuestas, derivadas de las irregularidades que la autoridad fiscalizadora tuvo por no solventadas respecto a los informes de campañas de diputados locales y de integrantes de ayuntamiento, por lo que no se justifica la competencia de esta Sala Superior.

En esa tesitura, si a través del juicio de revisión constitucional, se impugnan sanciones que tuvieron como origen irregularidades observadas en diversos informes de campaña de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

candidatos de diputados y ayuntamientos, la *litis* atañe a aspectos que corresponde conocer a la Sala Regional, de ahí que se actualice su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, como el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con procesos comiciales para diputados locales y autoridades municipales del estado de Michoacán, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocer de este asunto.

En consecuencia, devuélvase a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, la totalidad de las constancias a efecto de que conozca y resuelva el asunto conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

SEGUNDO. Devuélvase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con sendas copias certificadas de este acuerdo, a la referida Sala Regional, así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** al tercero interesado al no haber señalado domicilio para tal efecto, así como a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-71/2013**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA